

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 419

**Panamá,** 24 de octubre de 2013

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Alegato de Conclusión**

El Licenciado Julio Young, actuando en representación de **Quifar Internacional, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución número 1153 de 28 de agosto de 2012, emitida por el **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito al margen superior, el cual iniciamos reiterando nuestra oposición a los argumentos en los que la demandante, Quifar Internacional, S.A., sustenta su pretensión, dirigida a que la Sala declare nula, por ilegal, la Resolución 1153 de 28 de agosto de 2012, expedida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, a través de la cual se declaró desierto el renglón número 1 del acto público de selección de contratista número 2012-2-66-0-99-AV-003758, bajo la modalidad de Licitación Abreviada por Mejor Valor, para el suministro de 47,186.00 kilogramos de polímero aniónico y que, como consecuencia de tal declaratoria, le ordene a la institución que le adjudique dicho acto público al haber cumplido con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, en especial

el contenido en el acápite 33, numeral 18, Capítulo II, relativo a la entrega del certificado de calidad del producto licitado emitido por una empresa certificadora de calidad debidamente acreditada según las condiciones descritas en la Norma Técnica ANSI/AWWA B-453-01 del Polímero Aniónico (Polyacrylamide) (Cfr. fojas 4 a 18 del expediente judicial).

En esta ocasión y conforme ya lo hicimos en la Vista 323 de 2 de agosto de 2013, que contiene nuestra contestación de la demanda, consideramos procedente destacar que las piezas procesales que integran el expediente judicial demuestran que la empresa Quifar Internacional, S.A., única proponente en el ya mencionado acto público de selección de contratista, incumplió con uno de los requisitos obligatorios exigidos en el documento que sirvió de base en la mencionada Licitación Abreviada por Mejor Valor, puesto que acompañó su propuesta con un documento que, según ella, era un certificado de calidad, identificado con el nombre “NSF/ANSI Standard 60 Drinking Water Treatment Chemicals Health Effects”, mismo que no reunía las condiciones que ha establecido la Norma Técnica ANSI/AWWA B-453-01 del Polímero Aniónico (Polyacrylamide) para las certificaciones de calidad que expiden las empresas debidamente acreditadas para validar la calidad de ese producto; por lo que, la decisión adoptada por la Comisión Evaluadora, en el sentido de recomendar a la institución que declarara desierto el renglón número 1 de dicho acto público, se dio conforme a los parámetros que establece la Ley de Contrataciones Públicas (Cfr. fojas 42 a 50 del expediente judicial).

**Actividad Probatoria:**

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, la actora solicitó al Tribunal acogiera los testimonios de Catalina

Ramsay de Guerra, Lurizbell Jiménez Camaño, Agüeda Zamora Serrano y Albano Díaz Rodríguez, los cuales fueron admitidos por la Sala mediante el Auto de Pruebas número 149 de 10 de septiembre de 2013 (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, los testimonios admitidos a favor de la actora, lejos de acreditar los hechos en los que se sustenta la demanda, lo que permiten establecer es que la empresa Quifar Internacional, S.A., no entregó el certificado de calidad del producto licitado en los términos que exigía el pliego de cargos.

En ese sentido, cabe señalar que Catalina Ramsay de Guerra, quien formó parte de la Comisión Evaluadora del acto público de selección de contratista número 2012-2-66-0-99-AV-003758, para el suministro de 47,186.00 kilogramos de polímero aniónico, manifestó en su declaración que el documento que aportó con su propuesta la empresa Quifar Internacional, S.A., no era un certificado de calidad, sino un listado expedido por una empresa certificadora de calidad, en este caso la NSF/ANSI Standard 60 y, que la certificación que expide dicha certificadora según la Norma Técnica ANSI/AWWA B-453-01 Polímero Aniónico (Polyacrylamide), primero debe decir: "Certificado de Calidad", el cual debe contener, entre otras cosas, a) el tiempo de vigencia de ese documento; b) la relación del producto con la salud pública; c) los productos que intervienen en su fabricación en los aspectos de calidad; y d) cómo debe ser embalado (Cfr. fojas 89 a 92 del expediente judicial).

Por su parte, Luzribell Jiménez Camaño, quien también integró dicha Comisión Evaluadora, indicó en su testimonio que el documento aportado por la empresa Quifar Internacional, S.A., era un certificado de análisis y no un certificado de calidad que podía ser verificado en la página electrónica de las

empresas que están acreditadas por la norma técnica ANSI/AWWA B-453-01.  
También expresó que a simple vista no podía confirmar que ese documento  
estuviese en el sitio web de la NSF, ya que en el presentado por la parte actora no  
aparece incorporada la norma técnica bajo la cual fue emitida. En adición, señaló que no recordaba todas las especificaciones químicas y físicas que describe la norma técnica de la ANSI, pero que la entidad sí cuenta con los manuales (Cfr. fojas 93 a 95 del expediente judicial).

Igualmente se observa, que el testigo Albano Díaz Rodríguez, al ser repreguntado por este Despacho en relación con la diferencia existente entre el certificado de calidad expedido por la NSF/ANSI Standard 60 y el certificado NSF/ANSI 60, que es aquel que se expide de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica ANSI/AWWA B-453-01, dijo que: “No podría explicarle cuál sería la diferencia...no se tiene el expediente, sin embargo, el que se evaluó corresponde a la Polyacrilamida. Probablemente, la NSF/ANSI 60, es una norma general de certificación de calidad y que la aportada NSF/ANSI Standard 60, está incluida dentro de ella”. (Cfr. fojas 85 a 88 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, las pruebas que se encuentran en el expediente judicial sirven para acreditar que la decisión adoptada por la entidad licitante en el sentido de declarar desierto el renglón número 1 del acto público de selección de contratista 2012-2-66-0-99-AV-003758, para el suministro de 47,186.00 kilogramos de polímero aniónico, se dio conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, puesto que la actora no aportó con su propuesta el certificado de calidad que exigía el pliego de condiciones, por lo que esta Procuraduría reitera al Tribunal su solicitud para que se sirva declarar que la Resolución 1153 de 28 de agosto de 2012, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, ni su acto confirmatorio, SON ILEGALES, y en

consecuencia, se niegue el resto de las pretensiones formuladas por la empresa Quifar Internacional, S.A.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 103-13